

**T . S . J . MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00297/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2021 0000809

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000439 /2021
Sobre: ADMINISTRACION CORPORATIVA
De D./ña. COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA
ABOGADO FRANCISCO JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ
PROCURADOR D./D^a. FRANCISCO ALEDO MARTINEZ
Contra D./D^a. CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES DE LA REGION DE MURCIA, COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MURCIA.
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, MANUEL SERRANO GODINEZ
PROCURADOR D./D^a. , ANDRES GIMENEZ CAMPILLO

RECURSO nº 439/2021

SENTENCIA nº 297/2023

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltmas Sras:
D.^a María Consuelo Uris Lloret
Presidente
D.^a Pilar Rubio Berná
D.^a Gema Quintanilla Navarro
Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N º 297/23

En Murcia, a 26 de mayo de 2023.



En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 439/2021, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, de cuantía indeterminada y sobre colegios profesionales.

Parte demandante: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Aledo Martínez y defendido por el Letrado Sr. Martínez-Escribano Gómez.

Administración demandada: Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, defendida y representada por el Letrado/a de la Comunidad Autónoma.

Interviene como parte codemandada: Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Giménez Campillo y defendido por el Letrado Sr. Serrano Godínez.

Acto administrativo impugnado: Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de abril de 2021 que ordena el anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia publicado en el BORM en fecha 13 de mayo de 2021.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia estimando la demanda interpuesta contra la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicada mediante anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, BORM de 13 de Mayo de 2021 en el particular concreto referido a “*e Ingenieros de la Edificación*”, y los actos que se produzcan en aplicación de la misma, con expresa imposición en costas a la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes de la Región de Murcia.

Siendo Ponente la Magistrada **D.^a Gema Quintanilla Navarro**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición de recurso contencioso administrativo se presentó en fecha 9 de julio de 2021 por el Procurador de los Tribunales Sr. Alejo Monzo en la representación antes indicada. Por Decreto se acordó la admisión a trámite del recurso y se ordenó recabar el Expediente Administrativo. Recibido el Expediente Administrativo, la parte actora formalizó la demanda.



SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda al Letrado/a de la Comunidad Autónoma y quien, en tiempo y forma, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose al recurso e interesando su desestimación. Asimismo, debidamente personado como parte codemandada, presentó contestación a la demanda la representación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia.

TERCERO.- Mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2022 se denegó la solicitud de acumulación de procedimientos. A continuación, se dictó Decreto por el que se fijó la cuantía de recurso en indeterminada y se dictó Auto admitiendo las pruebas documentales propuestas. Finalmente, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

CUARTO.- Se celebró el acto de deliberación para la votación y fallo el día 12 de mayo de 2023, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de la redacción y notificación de la presente Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El presente procedimiento se incoó en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia frente a la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 27/4/2021 por la que se dispone:

<<PRIMERO.- Declarar la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia, de la modificación de los Estatutos del mencionado Colegio, inscrito con el número 13 de la Sección 1ª, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia publicada mediante anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, BORM de 13 de Mayo de 2021.>>

Esta Orden consta en el Expediente administrativo (doc. 4).

Con el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo la parte recurrente aportó copia del “anuncio” en el BORM por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia (BORM nº 108 de fecha 13 de mayo de 2021).

SEGUNDO.- Motivos del recurso esgrimidos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.

En la demanda la parte recurrente realiza una clara exposición de los motivos en los que basa su pretensión anulatoria.



Así, lo que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia pone de relieve es que, a su entender, no es conforme a Derecho la denominación otorgada al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia pues no debió la Administración autonómica permitir que se incluyera en su denominación la referencia a “ingenieros de la Edificación”.

En la demanda se aduce que se interpone este Recurso Contencioso Administrativo contra la denominación del Colegio solicitando la anulación de la Orden de legalidad de fecha 27 de Abril de 2021, dictada por el Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes, por las que se declara la legalidad de la modificación de los Estatutos en cuanto a la inscripción de los mismos, en concreto referida a la utilización de la denominada Ingenieros de la Edificación, cuya orden fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 13 de mayo de 2021.

Se alega en la demanda, en resumen, que, de conformidad con el art. 4. 5 de la Ley de Colegios Profesionales, no puede otorgarse a un colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no se corresponda con la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error sobre los profesionales integrados en el colegio.

Entiende la parte recurrente que carece de justificación en la normativa académica la denominación de Colegio de aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación, existiendo Sentencias de diversos Tribunales que sustenta esta petición.

Alega la parte recurrente que la inclusión a la referencia Ingenieros de la Edificación induce a confusión respecto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio, porque claramente incluye a profesionales que parecen formados en Ingeniería, cuando realmente no lo son, y carecen de tal formación. Existe una clara confusión de profesiones, cuya colegiación tiene lugar en el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Y añade que se infringe además la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2021, porque no existe la profesión regulada de Ingeniero de la Edificación, sino la de Arquitecto Técnico conforme a la Ley 12/1986 de 1 de Abril y Real Decreto 1665/1991 de 25 de Octubre.

TERCERO.- *Oposición de la Administración.*

En la contestación a la demanda presentada por el Letrado de la Comunidad Autónoma se ponen de relieve los motivos en los que se basa la oposición, afirmando esta parte demandada que en el BORM nº 249 de 27 de octubre de 2017 se hicieron públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, siendo por tanto



pública desde ese momento 1 nueva denominación del Colegio, sin que dichos Estatutos fueran impugnados.

Sostiene esta parte que con fecha 18 de febrero de 2021, el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación solicita la inscripción de la modificación de sus Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia. Dicha modificación afecta a los arts. 19, 25, 38 y 40 de los referidos Estatutos a fin de permitir la asistencia telemática a las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y dirección del Colegio (Juntas Generales, Junta de Gobierno y Juntas Directivas) y que el 13 de mayo de 2021 (BORM nº 108), se hacen públicos los Estatutos del referido Colegio con la nueva redacción de los artículos modificados.

Se indica por la defensa de la Administración que los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación ya fueron publicados con esa misma denominación en octubre de 2017 sin que el ahora demandante interpusiera recurso alguno al respecto. Y alega que resulta evidente que no se ha modificado ni alterado la denominación del Colegio Profesional, y que la misma permanece pacífica e indiscutida desde 2017. En consecuencia, resulta inadmisibile que, aprovechando una modificación puntual de los repetidos Estatutos respecto de la cual nada alega la demanda, se pretenda ahora impugnar lo que no se impugnó en plazo, lo que constituye una actuación del demandante contraria a su propios actos.

CUARTO.- *Oposición del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia.*

En la contestación a la demanda presentada por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia se solicita, en primer lugar, la inadmisibilidat del recurso alegando que el recurso contencioso administrativo se ha interpuesto de contrario contra una Orden de 27 de abril de 2021 del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo objeto es declarar la legalidad de la modificación de cuatro artículos de los Estatutos del COATIEMU, ninguno de los cuales tiene que ver con la denominación, cuyo cambio a la actual fue autorizada hace más de doce años.

Y, sobre el fondo, esta parte defiende que la denominación es conforme a Derecho y que la denominación de Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia data del año 2009, cuando el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó el Decreto núm. 272/2009, de 4 de septiembre, en el que en su artículo único autorizó dicho cambio para dar cabida a los nuevos graduados en Ingeniería de Edificación; Decreto éste que fue publicado en el BORM núm. 207, de 8/09/2009. Añade que el uso de la denominación de Ingeniero de Edificación es



válida en todos los supuestos en que el Acuerdo del Consejo de Ministros que acreditó dicho título para las universidades que lo solicitaron no fue impugnado. Así ocurre en las dos universidades de la Región de Murcia, Universidad Politécnica de Cartagena y Universidad Católica San Antonio-UCAM.

QUINTO.- *Concreción del objeto del recurso y de la pretensión ejercitada. Decisión de la Sala. Inadmisibilidad del recurso.*

La pretensión ejercitada por el Colegio Oficial recurrente no puede ser acogida por los motivos que pasamos a exponer.

Como argumentan las partes codemandadas, existe una desviación o discordancia entre la pretensión ejercitada y el acto que se ataca.

El Colegio Oficial recurrente lo que pretende, a través del presente procedimiento, es que se suprima la referencia a “*e Ingenieros de la Edificación*” incluida en la denominación de otro Colegio profesional.

Sin embargo, se ejercita esta pretensión impugnado o atacando una concreta actuación administrativa (Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes por la que se hacen públicos los mencionados Estatutos mediante anuncio publicado en el BORM de 13 de mayo de 2021) en la que no se resuelve nada sobre la “denominación del colegio profesional”.

Y es que, como acredita la parte codemandada, la denominación actual de Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia data del año 2009, cuando el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó el Decreto núm. 272/2009, de 4 de septiembre, en el que en su artículo único autorizó dicho cambio para dar cabida a los nuevos graduados en Ingeniería de Edificación; Decreto éste que fue publicado en el BORM núm. 207, de 8/09/2009 (doc. 1 de la contestación). Dicho Decreto no fue impugnado por lo que se elevó a la categoría de acto firme.

Posteriormente, en el BORM n° 249 de 27 de octubre de 2017 se hicieron públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia (doc. 1 contestación de la Administración) siendo la finalidad de este anuncio dar publicidad a los Estatutos dado el cambio de denominación y ordenar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia (BORM de 27 octubre 2017).

Por lo tanto, el Colegio Profesional ahora recurrente tuvo oportunidad de someter al control judicial la denominación del Colegio Profesional demandado; no consta, sin embargo, que formulara recurso ni frente al Decreto del año 2009 ni



frente a la Orden del año 2017, actos en los que se decidía directamente sobre la denominación completa del Colegio profesional.

Posteriormente, es el 18 de febrero de 2021 cuando el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación solicita la inscripción de la modificación de sus Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia.

Consta en el Expediente Administrativo el Informe de legalidad (Doc.3) sobre esta modificación de los estatutos firmado el 26/4/2021 en el que se expone que la solicitud presentada por el Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia es relativa a la inscripción de la modificación de sus estatutos. En el informe se indica “*que con la nueva reforma propuesta y aprobada por la Junta General de Colegiados celebrada el día 22 de septiembre de 2020 por el Colegio se da nuevo contenido a los artículos 19, 25, 38 y 40 de los Estatutos. Que las modificaciones de los estatutos van dirigidas a prever y permitir la posibilidad de asistencia telemática a las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y dirección del Colegio (Juntas Generales, Junta de Gobierno y Junta Directiva)*”.

En el Informe se concluye: *“esa Sección de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, considera que la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, no contraviene la legalidad vigente, por lo que se informa favorablemente para su inscripción y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.*

Y consta en el Expediente la Orden de legalidad sobre la modificación de los Estatutos (doc. 4) en la que se reproduce el contenido del previo informe y se dispone: *“PRIMERO.- Declarar la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia. SEGUNDO.- Ordenar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia, de la modificación de los Estatutos del mencionado Colegio, inscrito con el número 13 de la Sección 1ª, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.*

Se constata así que la citada modificación afecta a los arts. 19, 25, 38 y 40 de los referidos Estatutos a fin de permitir la asistencia telemática a las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y dirección del Colegio (Juntas Generales, Junta de Gobierno y Juntas Directivas). En fecha 13 de mayo de 2021 (BORM nº 108), se hacen públicos los Estatutos del referido Colegio con la nueva redacción de los artículos modificados.

En definitiva, entiende la Sala que el acto administrativo impugnado no resuelve nada sobre la modificación del Colegio Profesional y lo cierto es que la mera publicación de en el BORM de los Estatutos, en lo que a la denominación del Colegio Profesional se refiere, es simplemente una reproducción de un acto anterior



consentido y firme por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la LJCA no sería admisible el recurso, debiendo la Sala, en consecuencia acordar la inadmisibilidad del recurso ex art. 69. C) LJCA.

Consideramos oportuno recordar que la jurisdicción contencioso administrativa tiene una naturaleza *revisora* de un previo acto administrativo (o disposición general o actuación en sentido amplio de la administración). En este caso, no puede la Sala entrar a examinar si es conforme a Derecho que se incluya en la denominación del Colegio Profesional demandado la expresión “e Ingenieros de la Edificación” porque debemos limitarnos a analizar la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada y esta consiste *únicamente* en una decisión adoptada por la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes mediante una Orden de 13 de mayo de 2021 consistente en anunciar los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia a los efectos de dar publicidad a las modificaciones operadas en los Estatutos referidas solamente a los arts. 19, 25, 38 y 40, cuya redacción se ha cambia para regular y permitir expresamente la posibilidad de la celebración de reuniones de sus órganos de gobierno por videoconferencia o telemáticamente.

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

SEXTO.- En materia de costas, de conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la parte recurrente si bien consideramos adecuado, atendiendo a la escasa complejidad de la cuestión controvertida y la sencilla tramitación del procedimiento, fijar el límite máximo al que pueden ascender las costas en la cantidad de 1.000€ más IVA por todos los conceptos, cantidad a repartir por partes iguales entre las dos partes demandadas intervinientes.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

INADMITIR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Aledo Martínez, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia, contra la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de abril de 2021 que ordena el anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia publicado en el BORM en fecha 13 de mayo de 2021.



Se condena al pago de las costas causadas a la parte recurrente, fijando el límite máximo al que pueden ascender las costas en la cantidad de 1.000€ más IVA por todos los conceptos, cantidad a repartir por partes iguales entre las dos partes demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA. En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

